



Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00008-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: CILIA PASTORA DAZA MAESTRE.

CAUSANTE: ELÍAS RAFAEL DAZA MORALES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la apertura de sucesión intestada del causante ELÍAS RAFAEL DAZA MORALES promovida por CILLIA PASTORA DAZA MORALES.

Luego de hacer el análisis de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación pasan a indicarse.

Artículo 90-2C. G. del P. Artículo 84-1 ibídem en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con C. C. N° 84'036.039 expedida en Valledupar, y T. P. N° 59.442 del C. S. de la J., quien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora CILIA PASTORA DAZA MAESTRE, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a878ed1565667b0b9cebb1f99f9c4590478b0764acf5627c18737e6ca3c5c6

Documento generado en 22/03/2022 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019 00108-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda en el presente proceso EJECUTIVO promovido por el doctor JOSÈ ALFREDO PLATA MENDOZA contra los señores RITA CECILIA ORTA FRAGOZO, HERNADO ALBERTO FRAGOZO, JOSÈ CAMILO FRAGOZO CRESPO, EUGENIA LUCÌA FRAGOZO ARIZA y ARNOLDO JOSÈ FRAGOZO.

ANTECEDENTES:

El Demandante quien actúa a nombre propio solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas, igualmente que se decrete la cancelación de la medida cautelar que en su momento se ordenó respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 214-1788 y que se libren las comunicaciones que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C. G. del P., consagra la forma de terminación de proceso ejecutivo por pago, estableciendo que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo la información brindada por el ejecutante, se tiene, que los obligados aquí ejecutados cancelaron la totalidad de la deuda por la cual se le inició la ejecución; razón potísima para que no pueda proseguirse con la misma; en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por el doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA contra los señores RITA CECILIA ORTA FRAGOZO, HERNADO ALBERTO FRAGOZO, JOSÉ CAMILO FRAGOZO CRESPO, EUGENIA LUCÍA FRAGOZO ARIZA y ARNOLDO JOSÉ FRAGOZO.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

-

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765f0a4235ee09e7c053ddc2c0a4c64b3eca4e28477efed426e27eeea9a9bafc

Documento generado en 22/03/2022 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00014-00.

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LARIS ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ.

DEMANDADO: RAÚL EDECIO ORTIZ JAIMES.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de liquidación.

De conformidad con lo reglado en el artículo 523 C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda al señor RAÚL EDECIO ORTIZ JAIMES, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite al proceso de liquidación.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor RAÚL EDECIO ORTIZ JAIMES, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ, identificado con C. C. N° 1'065.578.567 expedida en Valledupar, Cesar, y T. P. N° 198.743 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial d la señora LARIS ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e8feff11372cc0e551d2b0fa10c9e4806bf7b42cf69cfec6ee0d37b75da827

Documento generado en 22/03/2022 04:59:51 PM



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00014-00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: LARIS ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ.
DEMANDADO: RAÚL EDECIO ORTIZ JAIMES.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00009-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO.

DEMANDADOS: ENILDA MARÍA DAZA PLATA Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2022, notificado en estado el día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia instaurada por JESUS RAFAEL DAZA CORONADO contra ENILDA DAZA PLATA Y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38548124654e1bf1e2a722247436b43dbeafa04a50e3d90b19fa546ff4d94383

Documento generado en 22/03/2022 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00176-00.

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de los intereses del menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN Y JULIO HERNANDO FRIAS OSPINO.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. Del C.G del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 391 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores LUIS ALBERTO FRIAS BRITO y JULIO HERNANDO FRIAS OSPINO por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

En cuanto a la señora KATERIN KATIUSKA TORRES DURAN, madre del menor, es pertinente resaltar que el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y comoquiera que la presente causa versa sobre la impugnación e investigación de la paternidad respecto del menor LUIS CARLOS, se tiene que la misma carece de legitimación para actuar en la presente controversia.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 C.G del P), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante y demandado. Se le advierte al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386 núm. 2 C. G. del P.).

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas de las que se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

En mérito de los expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los señores LUIS ALBERTO FRIAS BRITO y JULIO HERNANDO FRIAS OSPINO por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante y demandados. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas de las que se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

QUINTO: Tener al doctor ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 17.856.057 y T. P. N° 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses del menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Código de verificación:

c18559f4b998766bcaef7709758954fcec8b95db428dec754b7277a9999fdb6

Documento generado en 22/03/2022 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44-650-31-84-001-2022-00036-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: ÁLVARO JESÚS CAMARGO PATERNINA

DEMANDADO: NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. Del C.G del P., por lo que se admitirá imprimiéndosele el trámite del Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 391 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al joven NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 C.G del P), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante y demandado.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las mismas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, presentada por ALVARO JESUS CAMARGO PATERNINA contra NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA, la que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a NEK JOSÉ CAMARGO FERREIRA por el término de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora EVA CAROLINA AÑEZ ACOSTA, identificada con CC. No. 1.120.748.048 y T.P. No. 296298 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido, como apoderada del señor ALVARO JESUS CAMARGO PATERNINA.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2133fcee2c0f0fd10d4b629085107d3e6dcd2a96948c802aff304fd9c09ed7

Documento generado en 22/03/2022 05:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2019-00122-00.

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: FIDELINA CRISTINA VIDAL DAZA.

DEMANDADOS: MARÍA TERESA DAZA DE SOLANO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 214-20051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

Para resolver, se

CONSIDERA

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento procesal¹, que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó caución, la cual consta en la póliza de seguro No. BQ100100980 de Seguros Mundial, y que el bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-20051, se encuentra en cabeza de los señores MARÍA TERESA DAZA DE SOLANO, ALBERTINA, ALBERTO MANUEL, CARLOS ALBERTO, ORLANDO, RAFAEL ALBERTO, ROSALINA y SONIA DAZA RODRÍGUEZ, procede a este despacho a decretar la medida deprecada sobre la cuota parte que le corresponda a cada heredero.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 214-20051, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

DEMANDADOS: MARÍA TERESA DAZA DE SOLANO, ALBERTINA, ALBERTO MANUEL, CARLOS ALBERTO, ORLANDO, RAFAEL ALBERTO, ROSALINA Y SONIA DAZA RODRÍGUEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO ASUNCIÓN DAZA FRAGOZO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ba08517d544ab268d7c5b71af8c8e47f5d9814483eda873866a9450d97c1ca

Documento generado en 22/03/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00021-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO

DEMANDADA: KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ

ASUNTO A TRATAR

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada por HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO contra KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ, quien actúa en representación de la menor KAMILA ANDREA MOSCOTE HERRERA.

Analizada la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

Art. 90-7 C.G del P., en concordancia con el artículo 40 de la ley 640 de 2021.

No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación. Si bien es cierto que la cuota alimentaria que se pretende disminuir se impuso mediante decisión administrativa No. 130 del 24 de octubre de 2019, lo cierto es que no se evidencia que se haya agotado la vía de la conciliación para efectos de lograr la disminución pretendida; requisito de procedibilidad a la luz del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Por los motivos expuestos se inadmitirá la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo (art. 90 C.G del P). En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores de los que adolece la demanda, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada por HERNÁN GUILLERMO MOSCOTE NIETO contra KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLÓREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G del P.)

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA FERNANDA MEDINA ARGOTE, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.645.526 expedida en Valledupar y T.P No. 356073 del C.S de J., como apoderada del señor HERNAN GUILLERMO MOSCOTE, para los efectos del poder conferido.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc97e0c1d7b9568d70b30dfdd65fc24f67387061dfb5af63b9ebd0c28ecde23

Documento generado en 22/03/2022 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00022-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS JOSE RODRIGUEZ GAMEZ
DEMANDADO: ANYELINA MARIA GARCIA

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda en término, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G del P, se admitirá imprimiéndosele el trámite del Proceso Verbal Sumario (art.390 ibídem), en concordancia con el decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora ANYELINA MARIA GARCÍA por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal Sumario a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por LUIS JOSÉ RODRIGUEZ GAMEZ.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora ANYELINA MARIA GARCIA, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Notificar esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: Tener a la doctora ROSANDRA PUELLO VILLERO, identificada con CC. No. 1.122.400.113 y T.P No. 239.054 del C.S de la J., como apoderada del señor LUIS JOSE RODRIGUEZ GAMEZ.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8db4f9dff418b3bc3f683987f058b3d408d0e94a6b06383540eacb779da577

Documento generado en 22/03/2022 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00130-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMÚDEZ, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada NURIS MARÍA GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 396 C. G. del P. modificado por el artículo 38 Ley 1996 de 2019, donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia, se fija el treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ. Cítese a las partes para que concurren personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores RAÚL ALBERTO CABANA GUTIÉRREZ, y MARIELA MARGARITA CABANA GUTIÉRREZ. expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar y VÍCTOR ALFONSO CASTELLANOS GUTIÉRREZ expedido por la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar.
4. Constancia De invalidez emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar de 24 de enero de 2017.
5. Copia de la Historia Clínica emitida por la médica tratante doctora GILDA GODÍN HERRERA médico Psiquiatra
6. Copia simple de la cédula de ciudadanía de WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ
7. Copia simple de la cédula de ciudadanía de NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.
8. Copia del Registro Civil de Defunción del señor WALTER LUIS CORONEL, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar.
9. Copia de la consulta realizada en la Página de la Rama Judicial del proceso de sucesión de la causante MIRZA DEL SOCORRO CORONEL GÁMEZ.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

Rad. 44 6502 31 84 001 2021 00130 00

- LIGIA ELENA DE LA OSSA SOCARRÁS
- RAID A DEL SOCORRO OROZCO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan porque no fueron solicitadas.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

A FAVOR DEL CURADOR AD LITEM DEL TITULAR DEL ACTO:

No solicitó pruebas, se acoge a las solicitadas por la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO.

Téngase como prueba el informe de visita rendido por la Asistente Social del Despacho y practicado al hogar del señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ y del cual se corrió traslado a los interesados y no fue objetado.

Se decreta el interrogatorio del señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



Rad. 44 6502 31 84 001 2021 00130 00

**Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc3079480dffffdb3e373366552f4de679c14b8cb8ffa6885120fe7a4365df40

Documento generado en 22/03/2022 05:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**